

**Constancia Secretarial:** El 17 de noviembre de 2022 ingresa el proceso con recurso de reposición en tiempo presentado por la parte demandada.

*República de Colombia*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

**Radicación 2022-01062**

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto adiado el 22 de septiembre de 2022 (*pdf. 11 C1*), a través del cual el Juzgado decidió admitir la demanda verbal de reivindicación de dominio de mínima cuantía y fijó la caución para decretar medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

Argumenta la recurrente que, la parte demandante no actuó conforme los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; pues manifestó que el demandante no cumplió con los requisitos allí consagrados, toda vez que las pretensiones y los hechos no se expresaron con precisión y claridad, hay ausencia de juramento estimatorio el cual es necesario al perseguir el pago de indemnizaciones o perjuicios según lo establecido en el artículo 206 *ibíd*; por último, señaló que se debe declarar la revocatoria de la caución, pues la misma no cubre razonablemente los montos eventuales perjuicios y cuotas que la medida cautelar puede llegar a causar.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que los argumentos planteados por el extremo accionado no tienen vocación de prosperidad como quiera que, contrario a su dicho, al verificar la demanda se puede establecer que las pretensiones están de manera clara y con precisión consignando lo pretendido e identificando el bien mueble así como la parte interesada; cumpliendo así con los requisitos del artículo 82, específicamente lo que guarda relación con los numerales 4 y 5; de lo cual se hace necesario precisar que previo a la admisión de la demanda se lleva a cabo la calificación de la demanda en la cual el Despacho revisa minuciosamente el cabal cumplimiento de los requisitos para la presentación de la demanda para así proceder a su admisión, inadmisión o rechazo y, una vez surtido esto, si la demanda es admitida es porque se decide que la misma cumple con lo establecido en la norma.

Por otra parte, en cuanto al juramento estimatorio se precisa que por la forma en que se redactó la demanda los perjuicios reclamados serán tasados en el devenir del proceso con “peritos” (pretensión tercera), siéndole imposible a la parte accionante estimarlos, toda vez que la demanda narra

que el vehículo objeto de reivindicación lo tiene en su poder la parte demanda, por lo que le es imposible determinar su estado de conservación, presupuesto necesario para determinar el daño emergente (en el caso de deterioro del rodante), cuál es la explotación económica, para lo cual se requiere saber a qué actividad lo vinculó la parte accionada (véase la petición de inspección judicial).

Por último, frente a la caución que trata el artículo 590 del C.G.P se establece en su numeral 2° que:

(...) “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia” (...)

Razón por la cual las pretensiones en la presente demanda versan sobre un valor de \$15.190.000 al cual dicho lo anterior se sacó el 20% que sería el valor de la caución que deberá pagar la parte interesada para que se decreten las medidas cautelares este pago se da con ocasión a garantizar el cubrimiento de algún perjuicio o daño en el bien en caso de que no resulte favorable, razón por la cual la estimación de esta caución no va en contravía a lo establecido en la norma por tanto al no demostrarse que la misma esta errónea se demuestra que no hay punto para su modificación.

En consecuencia, los puntos objeto de reproche no se repondrán y se mantendrá incólume todo lo actuado, así como el auto que admitió la demanda, por lo cual, se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demanda FONDO DE EMPLEADOS DE SERVICIO DIDACOL LTDA. y se le concede el termino de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P

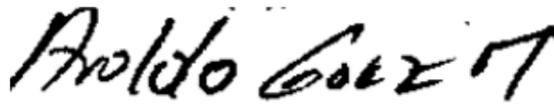
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial, el pasado 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** A partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia, le empezará a correr el traslado por el termino de diez (10) días para que conteste demanda (artículo 391 del CGP).

**TERCERO:** Una vez fenecido el término del ordinal anterior por Secretaría ingresar a despacho la actuación para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 030 del 26 DE  
MAYO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Goetz Medina**

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a6234ef0f149c25a8914528310a9b4265e0e5e727a6c0878ffd145a49b10b**

Documento generado en 24/05/2023 08:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>